

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia No. 447
Radicación nro. [76001311000320240008700](#)

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ANA MARÍA TORRES FAJARDO y ALEJANDRO TORRES FAJARDO, por intermedio de apoderado judicial presentan demanda contra el señor MARTÍN ENRIQUE TORRES ISAZA, con la pretensión de que se declare la simulación relativa de la compraventa de derechos gananciales a título universal contenido en la escritura pública No 0560 del 09 de marzo de 2022 y se ordene la cancelación de las anotaciones en el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-52106, que se efectuaron como consecuencia del negocio jurídico celebrado.

El conocimiento del asunto le correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, bajo el radicado 76001400300420240011300, quien mediante providencia No 736 de fecha 23 de febrero de 2024, rechazó la presente demanda, por carecer de competencia para conocer de ella y ordenó remitir de forma inmediata a la Oficina de Apoyo Judicial (Reparto), para que la asignara a los Juzgados de Familia de Cali.

En lo medular indicó el Juez Civil que, el asunto así planteado por el demandante se escapa de su conocimiento por cuanto *“lo correcto era invocar la acción de inoponibilidad, en lugar de la simulación, para controvertir tanto el contrato de compraventa de derechos gananciales a título universal contenido en la Escritura Pública (...), así como la sucesión y liquidación de la sociedad conyugal protocolizada por medio de la escritura pública (...)”* y que, como en este asunto los demandantes alegan ser terceros respecto de la compraventa realizada por su difunto padre y su hijo adoptivo, quienes ven afectados sus derechos como herederos y se pretende dejar sin efectos la partición, es un asunto sometido al conocimiento de los Jueces de Familia.

No obstante, esta cognoscente no comparte lo concluido por el fallador para rechazar la demanda, en la medida que como bien lo refieren los actores, estos pretenden que se declare la simulación relativa del contrato de compraventa de los derechos de gananciales celebrado entre OLIMPO TORRES CIFUENTES, su difunto padre, y MARTIN ENRIQUE TORRES ISAZA, por cuanto según los hechos esbozados en la demanda, vendedor y comprador tienen un vínculo de parentesco -padre e hijo-, el bien continuó en poder del vendedor por medio de la constitución de un usufructo, el precio de venta es irrisorio y se configura la falta de capacidad económica del comprador; entre otros presupuestos que considera el extremo activo se configuran para el éxito de las pretensiones, lo que traería como consecuencia en caso de que se aceptará ello, que el bien debe regresar al patrimonio del hoy causante OLIMPO TORRES CIFUENTES y en ese orden, poder tener acceso los herederos, aquí demandantes a la masa herencial de su progenitor a través del trámite sucesoral.

El argumento total del Juez Cuarto Civil de esta Urbe para sostener que la acción incoada no es la idónea y que en consecuencia el asunto no es de su competencia, es *“en virtud del deber que le asiste de interpretar la demanda”*; luego, si bien la interpretación de la demanda es un imperativo legal, y la

necesidad de interpretarla supone que la misma no haga gala de claridad sino de ambigüedad, oscuridad o ambivalencia, lo cierto es que en este asunto, por el contrario, los hechos no se muestran confusos, son precisos y a criterio de este despacho la apreciación e interpretación de la demanda que efectúa el juzgador en los términos por él explicados, terminan tergiversando en forma evidente el contenido y alcances de la demanda y lo perseguido por los actores, alterando de esta manera la caracterización del conflicto y su subsunción en las normas sustanciales pertinentes; téngase presente el carácter dispositivo que en líneas generales, regentan los litigios civiles. Por tanto, en el asunto de marras al ser los hechos y pretensiones claros, no hay razón que justifique una intervención del juzgador en ese sentido.

Colofón de lo dicho, como el proceso promovido es un asunto de competencia del Juez Civil Municipal, se propone el conflicto negativo de competencia para que el superior funcional, esto es la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali lo dirima.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** que este despacho carece de competencia para conocer la demanda de simulación relativa instaurada por ANA MARÍA TORRES FAJARDO y ALEJANDRO TORRES FAJARDO en contra de MARTÍN ENRIQUE TORRES ISAZA.

SEGUNDO: **PROPONER** conflicto negativo de competencia con el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali.

TERCERO: **REMITIR** el expediente digital al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL- SALA MIXTA, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 054 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 09 de abril de 2024



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf86e18d92e532283dcbfd24a17d09c11c252f8fbc438d96b0d7b796bf81b5**

Documento generado en 08/04/2024 10:09:45 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**